
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de noviembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Lefary Manuel Díaz Torres.

Abogada: Licda. Josefina Martínez Batista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lefary Manuel Díaz Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, operario de zona franca, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 402-2722635-0, domiciliado y residente en la calle Libertad, n.º. 56, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, imputado, contra la sentencia n.º. 359-2016-SEEN-0409, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Josefina Martínez Batista, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 30 de julio de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.º. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el ministerio público presentó acusación en contra del ciudadano Lefary Manuel Díaz Torres o Manuel Díaz Torres, por supuestamente haber violado las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia n.º. 58/2016, el 5 de mayo de 2016, y

su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Lefary Manuel Dı́az Torres o Manuel Dı́az Torres, dominicano, de 22 ańos de edad, soltero, zona franca, portador de la cédula de identidad y electoral no.402-2722635-0, reside en la calle libertad, casa no. 56, municipio Esperanza, provincia Valverde, Rep blica Dominicana, culpable del delito de tr fico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en los art culos 4 letra D, 5 letra A, 6 y 75 p rrafo II de la ley 50-88, en consecuencia se le condena a cinco (5) ańos de prisi n hacer cumplidos en el Centro de Correcci n y Rehabilitaci n Hombres Mao y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000,00); **SEGUNDO:** Se ordena las costas de oficio del proceso por la asistencia de la defensora p blica; **TERCERO:** Ordena la incineraci n de la sustancia descrita en el certificado de an lisis qu mico forense no. SC2-2C14-10-27-009346 d/f 21/10/2014, emitido por el instituto nacional de ciencias forenses (INACIF); **CUARTO:** Ordena la notificaci n de la presente decisi n al Consejo Nacional de Control de Drogas, a la Direcci n Nacional de Control de Drogas y al Juez de la Ejecuci n de la Pena; **QUINTO:** Difiere la lectura  ntegra de la presente decisi n para el d a veinticinco (25) de mayo del ańo dos mil dieciséis (2016) a las nueve (09:00) horas de la ma ana, valiendo citaci n de las partes presentes.”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, sentencia n m. 359-2016-SSEN-0409, dictada por la Primera Sala de la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de Santiago el 16 de noviembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo, el recurso de apelaci n incoado por el imputado Lefary Manuel Dı́az Torres o Manuel Dı́az Torres, por intermedio de la licenciada Josefina Mart nez Batista, Defensora P blica Adscrita; en contra de la Sentencia No. 58/2016, de fecha 5 del mes de mayo del ańo 2016, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la apelaci n”;

Considerando, que el recurrente Lefary Manuel Dı́az Torres, propone como medio de casaci n, en s ntesis, lo siguiente:

“1) Motivo ( nico): Sentencia manifiestamente infundada por violaci n al principio de motivaci n de las decisiones; que el tribunal de Corte incurre en violaci n al principio de motivaci n de la decisi n pues responde en base a un supuesto problema probatorio; en el recurso lo planteado por el recurrente en un primer motivo es la inobservancia o err nea aplicaci n del principio de presunci n de inocencia y un segundo motivo por falta, contradicci n o ilogicidad manifiesta en la motivaci n de la sentencia, a lo cual no responde el Tribunal de Corte; que el recurso en cuesti n se fundament  en dos motivos pero la Corte en todo momento se refiere a un solo motivo procediendo a transcribir la sentencia del tribunal de juicio sin motivar o fundamentar su decisi n en un an lisis conforme a la sana critica como lo establece la norma, procediendo a desestimar un motivo el cual no fue planteado por la defensa en el recurso en ning n momento; que en la p gina 3 de la sentencia impugnada recoge el Tribunal de Corte las conclusiones de la defensa t cnica entre las cuales se encuentran de manera subsidiaria las siguiente: “Que el tribunal tenga a bien si no acoge nuestras conclusiones principales sin renunciar a la misma, procede a imponer la suspensi n condicional de la pena de manera total, bajo la modalidad que indique el juez, por ser este un infractor primario”. Expresa la Corte: “Procede en consecuencia que la Corte rechace las conclusiones de la defensa, y acoja las del Ministerio P blico.” El Tribunal como se puede verificar no responde a las conclusiones subsidiarias vertidas por la defensa en la audiencia en la que solicita la suspensi n condicional de la pena por ser el imputado un infractor primario; que la Corte inobserva el principio de motivaci n de las decisiones al proceder a rechazar las conclusiones de la defensa t cnica, de esta forma emiti  su propio criterio sin establecer un fundamento que permita apreciar de manera razonada las solicitudes o petitorios de las partes envueltas para proceder ratificar la condena emitida por el Tribunal de Juicio; Considerando, que de la lectura  ntegra de la decisi n dictada por la Corte a- qua, se percibe que la misma no contest  al recurrente las conclusiones subsidiarias a las que hic ramos referencia en el considerando transcrito precedentemente; Considerando, que los jueces est n en la obligaci n de contestar motivadamente cada una de las conclusiones de las partes, lo que no ha ocurrido en la especie donde los jueces al no responder las conclusiones subsidiarias, han cometido falta de estatuir; en consecuencia procede acoger el medio propuesto”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

a) Es claro que se trata de una queja sobre el problema probatorio en lo que respecta a la potencia de las pruebas como base de la condena. Reclama el imputado además, siempre por intermedio de su defensa técnica, que no hab^ía razón para la requisita; **b)** El examen de la decisión Impugnada deja ver, que para producir la sentencia de condena el a-quo dijo, entre otras consideraciones, que la acusación presentada por el Ministerio Público fue la siguiente: “Que en el presente caso el ministerio público presenta su acusación en los siguientes términos: “Que siendo las 12: 10 horas de la fecha 02-10-2014, fue detenido mediante operativo en la calle Polanco, del Barrio Norte, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, por el 2do. Tte. Jhúnior A. Garabito Franco P. N. en presencia del Sgto. M. Delio González Pérez, A. R. D., y demás miembros de la DNCD, luego de haberse identificado como miembros de la DNCD, al registro, arresto y conducencia del nombrado Manuel D^íaz Torres, por el hecho de que este al notar la presencia de los miembros actuantes mostr^ó una actitud sospechosa, mientras transitaba por la indicada calle, manifest^óle que ten^ía la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias llevaba sustancias que r^íera con la ley, por lo que fue invitado a exhibir lo que llevaba consigo, neg^óndose este, por lo que al proceder a requisarlo se le ocup^ó en la pretina de su pantal^{ón}, justamente en la parte delantero, un frasco de color transparente con tapa de color amarillo y el nombre de Almendras Criollas, conteniendo en su interior, la cantidad de veintiuna (21) porciones, de un polvo blanco presumiblemente Coca^{ína}, con un peso aproximado de (18.3) gramos, la cual fue enviada al instituto de ciencias forense INACIF, resultando ser veintiuna (21) porciones de un polvo blanco resulto ser Coca^{ína} Clorhidratada con peso de (17.41) gramos y la cantidad de dieciocho (18) porciones de un vegetal presumiblemente Marihuana, con un peso aproximado de (11.3) gramos, la cual fue enviada al instituto nacional de ciencias forense INACIF, resultando ser dieciocho (18) porciones de un vegetal resulto ser Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso de (9.66) gramos. Todo cuanto es realizado por el imputado es una violación a la ley 50/88, sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana en perjuicio del Estado Dominicano”; **c)** Explic^ó el a-quo que recib^íó en el juicio las declaraciones el agente actuante J^únior A. Garabito Franco, miembro de la Policía Nacional, asignado a la D.N.C.D., quién dijo; “que tiene 7 años en dicha funciones, que en la actualidad se desempeña como encargado en Moca en la D.N.C.D. que trabajaba en esta zona de Mao Valverde, y el día 2/10/2014 a las 12:10 horas del día, luego de haber informado al Ministerio Público, que en el barrio Norte del Municipio de Esperanza, estaba acompañado del Sargento M. Delio González Pérez, arreste al imputado, ya que este mostr^ó un perfil sospechoso y al requisarlo en la pretina de su pantal^{ón} encontré un frasco de color transparente con tapa amarilla y conten^{ía} la cantidad de 21 porción de un polvo blanco Coca^{ína} y 18 porciones de Marihuana, además se le ocupó una pasola, la cual fue conducida a Mao, antes yo me identifiqué como miembro de la Policía de la D.N.C.D. y le advert^í sobre la sospecha de que tenía Droga invit^óle que la presente y como se neg^ó lo revisé y le ocupé en la pretina de su pantal^{ón} en la parte delantera, que el imputado se puso nervioso cuando llegamos, ya que and^ábamos identificado con la gorra de la D.N.C.D. que en ese lugar no hablan más personas, la Droga estaba envuelta en papel pl^ástico, le registramos por la pretina del pantal^{ón} y ah^í le tope al frasco, sacamos el frasco, se levanto el acta y se peso la droga ocupada en la oficina, la sustancia controlada se deposita a la fiscal^{ía}, y la fiscal^{ía} se encarga de enviarla al Inacif, la sustancias estaban juntas y la Marihuana estaba envuelta en un pl^ástico. Que el testigo se^ñala al imputado como la persona a la cual le ocup^ó la sustancia e identifica su firma en el acta de arresto en flagrante delito y registro de persona. Testimonio al cual el tribunal le otorg^ó total valor probatorio, por ser claro, coherente, preciso y firme con sus declaraciones, explicando en orden cronol^ógico lo sucedido en la especie y no mostrar ning^{ún} interés particular en el caso, más all^á del que se deriva de su responsabilidad al ejecutar el registro.”; **d)** Dijo además el a-quo, que como prueba del caso, se somet^íó a los debates, el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2014-10-27-009346 del 21 de octubre del 2014, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con el que se establece que las sustancias correspondientes al caso del recurrente resultaron ser 21 porciones de coca^{ína} clorhidratada con un peso de 17.41 gramos y 18 porciones de marihuana con un peso de 9.66 gramos; **e)** Y luego de valorar las pruebas del caso de forma conjunta y arm^ónica, el a-quo lleg^ó a la conclusi^{ón} de “Que este tribunal procede acoger la solicitud del ministerio público y declarar culpable al ciudadano Lefary Manuel D^íaz Torres o Manuel D^íaz Torres, de haber violado las disposiciones de los artículos 4 d, 5 a, 6 y 75-11 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, toda vez que el ministerio público en su acusación sustenta con pruebas

legales, pertinentes e incorporadas al juicio correctamente, la culpabilidad del ciudadano Lefary Manuel Dıaz Torres y/o Manuel Dıaz Torres, demostrando que tenıa en su posesi3n de 21 porciones de cocaına clorhidratada con un peso de 17.41 gramos y 18 porciones de marihuana con un peso de 9.66 gramos, lo cual ha quedado establecido en la valoraci3n conjunta del acta de arresto y registro de personas, certificado de an3lisis quımico forense y las declaraciones del testigo J3nior Alexander Garabito Franco, por lo que ha quedado demostrado m3s all3 de toda duda razonable que el imputado tenıa el dominio de la sustancia controlada por la Ley 50-88, en consecuencia, se rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la defensa t3cnica del imputado.”; **f)** La Corte no le reprocha nada al tribunal de instancia en lo que respecta al problema probatorio, y es que el agente actuante J3nior A. Garabito Franco dijo en el plenario, en suma, que al requisar al recurrente encontraron, en la pretina de su pantal3n ,un frasco de color transparente con tapa amarilla, frasco que contenıa en su interior la cantidad de 21 porci3n de un polvo blanco y 18 porciones de un vegetal, y de acuerdo al Certificado de An3lisis Quımico Forense No, SC2-2014-10-27-009346 d/f 21/10/2014 emitido por el (INACIF, esas sustancias resultaron ser 21 porciones de cocaına clorhidratada con un peso de 17.41 gramos, y 18 porciones de marihuana con un peso de 9.66 gramos .**g)** Por dem3s no lleva raz3n el apelante cuando reclama que no habıa raz3n para requisarlo, pues el mismo agente actuante dijo en el juicio que “lo revis3 porque lucıa sospechoso, y al requisarlo, le encontraron las drogas de referencia”: por lo que el motivo analizado debe ser desestimado; **h)** Procede en consecuencia que la Corte rechace las conclusiones de la defensa, y acoja las del Ministerio P3blico. Y por tratarse de un recurso incoado por la defensa p3blica y con base en el artıculo 246 del C3digo Procesal Penal, procede eximir las costas generadas por la impugnaci3n”.

Los Jueces despu3s de haber analizado la decisi3n impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo antes transcrito, de lo alegado por el recurrente y lo decidido por la Corte a-qua, esta Segunda Sala puede establecer, que contrario a lo expuesto por el recurrente, los motivos expuestos son suficientes y pertinentes para actuar en la manera en que lo hizo la Corte de Apelaci3n, estableciendo con base a las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al mismo, encontrando suficiencia en las pruebas depositadas en el expediente, y debatidas en juicio, pruebas documentales y testimoniales, pudiendo establecerse de forma fehaciente y fuera de toda duda razonable la comisi3n del ilıcito endilgado; todo lo cual ha quedado conforme a los hechos fijados por la jurisdicci3n de juicio y confirmados por la Corte a-qua ;

Considerando, que nuestra normativa procesal penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantıa, del acceso de los ciudadanos a una administraci3n de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; ası como a la prevenci3n y correcci3n de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la vıctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera m3s especıfica, la suficiencia en la fundamentaci3n de la sentencia, permite al Tribunal de alzada el control del cumplimiento de las dem3s garantıas procesales, tales como la valoraci3n razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lgica, sana crıstica y m3ximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que en ese sentido, no se evidencian los vicios que alega el imputado recurrente, que a su entender, contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verific3 que en el tribunal de juicio realiz3 una correcta valoraci3n de las pruebas, quedando debidamente establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puesto a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crıstica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivaci3n clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurri3 en ninguna violaci3n legal, conforme lo denunciado por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar los alegatos de falta de motivaci3n de la sentencia recurrida en el presente recurso de casaci3n;

Considerando, que, por otra parte, en cuanto a lo expresado por el recurrente de que la Corte no responde

las conclusiones de su defensa técnica, respecto a que fuera acogido el artículo 341 del Código Procesal Penal, esta Sala al observar el fallo dictado en ese sentido se evidencia, que si bien es cierto esa instancia obvió responder el mismo, no menos cierto, es que esto en modo alguno afecta el aspecto medular de la decisión, toda vez que la suspensión condicional de la pena en principio es una cuestión que concierne al juez ordinario, quien debe considerar ciertos elementos para aplicar la norma legal establecida a esos fines, y debiendo tomar en cuenta dicho juez las características personales del procesado, como al efecto se hizo, toda vez que al momento de imponer la sanción al recurrente se tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como las características personales del imputado, siendo la pena impuesta justa y acorde a los hechos, quedando suplida la omisión en la que incurriera la alzada; que además, es conveniente apuntar que el examen de si la Corte debió o no otorgarla escapa a la finalidad de la revisión jurisdiccional, el cual no puede constituirse en una cuarta instancia, en consecuencia se rechaza también este alegato, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el razonamiento dado por la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley N.º 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública es exenta del pago de valores judiciales, procede eximir al imputado recurrente Lefary Manuel Díaz Torres del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lefary Manuel Díaz Torres, contra la sentencia N.º 359-2016-SEEN-0409, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma, por las razones antes citadas, la sentencia recurrida en casación;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.